



# GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRC/GRECYD

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por PORRAS MARQUEZ, Yolanda Pilar, contra la Resolución Directoral Regional Ficta, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 318-2022-DREC-DIR-OAL;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2022, el recurrente interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Ficta;

Que, de la revisión de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se verifica la no respuesta en un plazo razonable a la solicitud de aprobación de Autorización de Ampliación del servicio educativo para el nivel secundario (1° a 5° grado) turno tarde de la Institución Educativa Privada Consorcio Matemático Albert Einstein S.A.C, debidamente solicitada por su representante legal la administrada PORRAS MARQUEZ, Yolanda Pilar, en conformidad con lo señalado en el artículo 11° del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU – “Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica”;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, de acuerdo con el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, mismo que dice *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG, mismo que dice *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”* (el subrayado es nuestro), siendo que a la fecha no obra en el expediente notificación alguna que indique o haga de conocimiento de esta Gerencia Regional que el presente caso se encuentra judicializado, se procederá a la evaluación y respectivo pronunciamiento sobre el fondo de su petición.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía*



*administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.*”; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*”;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*”;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: “*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.*”;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la Hoja de Seguimiento de Documentos con Numero de Registro N.° DRE-039630, de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, la recurrente presento su recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional Ficta, con fecha 16 de septiembre de 2021;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (folios 211 al 212), se verifica el fundamento expuesto en el citado recurso, interpone un recurso de apelación contra la resolución ficta que le denegó su solicitud ingresada con Hoja de Ruta N.° DRE-030062 de fecha 4 de julio de 2022, respecto a la aprobación de las condiciones básicas para la ampliación del servicio educativo para el nivel secundario (1° a 5° grado) turno tarde de la Institución Educativa Privada Consorcio Matemático Albert Einstein S.A.C, en conformidad con lo señalado en el artículo 11° del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU – “Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica”;

Que, en este contexto, sobre su argumento, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos;

Que, no obstante lo antes mencionado, obra en el expediente el Informe Técnico N.° 217-2022-DREC-DGI-RAC-IEP, emitido por la Especialista en Racionalización y el Informe N.° 296-2022-AINFE-DGI/DREC, emitido por la Responsable del Área de Infraestructura de la DREC, donde previo análisis concluye que la administrada recurrente no cumplió con presentar la documentación acorde con lo dispuesto en el numeral 11.3.4 del artículo 11° del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU –



“Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica”;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PORRAS MARQUEZ, Yolanda Pilar, contra la Resolución Directoral Regional Ficta, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a PORRAS MARQUEZ, Yolanda Pilar, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**